



RADICACION. 2018-0115

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: FIDEICOMISO LOTE CISNEROS-FIDUBOGOTA S.A Y OTROS

BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se ha de negar la solicitud de suspensión del proceso, puesto que la solicitud no está suscrita por todos los integrantes de la parte demandada. Estando pendiente la celebración de la audiencia inicial, se señalará nueva fecha con tal fin; ahora bien, atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Según lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P., no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Vencido ese plazo el juez perderá competencia para conocer del proceso. Sin embargo según el inciso 5 del mencionado artículo 121, el juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis meses explicando la necesidad de hacerlo. Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis meses más pues el asunto aún no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión del proceso.
2. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 02 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., en la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio y decreto de pruebas.
3. Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.
 - a. Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.
 - b. Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
 - c. Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
4. Se les indica a los sujetos procesales que deberán ingresar a la página web **virtualesbaq.info** y, desplazarse hasta el final de la página para consultar la sala que fue asignada para la realización de la audiencia virtual.

Deberán acceder al sitio treinta (30) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, y el área de soporte técnico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, publicará el enlace -link- para acceder a la sala virtual; seguidamente, encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO – RAD: 2018-00115 – AGOSTO 04-2020 FIJA FECHA AUDIENCIA.

Para un mejor acceso y calidad de la diligencia, se le recomienda a las partes instalar en su dispositivo el programa **“Lifesize”** desplegando la opción en el botón INSTRUCTIVOS.

5. Prorrogar, hasta por seis (06) meses contados a partir del 05 de agosto de 2020, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9704e613fa1e156496b42f85757d2db53be6ed88ac455690f698130aec4dcdf

Documento generado en 04/08/2020 04:03:53 p.m.